

**JESÚS GONZÁLEZ VELASCO**

*Profesor Titular de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social  
Magistrado*

**PAZ VIVES USANO**

*Profesora de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social  
Centro Universitario Luis Vives. CEU*

(Comentario a la STS, Sala de lo Social, de 20 de febrero de 2006, rec. núm. 4145/2004) \*

**Accidente *in itinere*. Existencia. Muerte por disparo voluntario, pero sin causa conocida, contra un trabajador que estaba esperando en la parada del autobús para regresar desde el trabajo a su domicilio.**

## 1. EL ASESINO DE LA BARAJA Y LA DUALIDAD DE PRESUNCIONES EN EL ARTÍCULO 115 DE LA LEY GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (LGSS)

Se obtiene del relato fáctico, en lo que es necesario para el análisis de la doctrina, que un trabajador que trabajaba en la empresa de limpieza del aeropuerto, **inmediatamente después de haber finalizado su jornada de trabajo, se situó en la parada del autobús existente en el mismo aeropuerto, en espera del que había de llevarle hacia el trabajo y, hallándose en dicho lugar, recibió un tiro en la cabeza que le produjo su muerte. El agresor, conocido como el «asesino de la baraja», no guardaba relación alguna con la víctima que fue elegida, al parecer, al azar.**

**El problema jurídico que se presenta es el relativo a saber si dicho suceso es una muerte por accidente no laboral o por accidente de trabajo, en su modalidad de accidente *in itinere*.**

Resulta que cuando se produce la muerte del trabajador, éste **no estaba en el tiempo de trabajo, aunque estuviera en el lugar de trabajo, por lo que no le es aplicable la presunción del artículo 115.3 de la LGSS**, ya que para que surtiera la protección legal de la inversión de la carga de prueba <sup>1</sup>, deberían haber concurrido ambos elementos, que la muerte hubiera tenido lugar

\* Véase el texto íntegro de esta Sentencia en la *Revista de Trabajo y Seguridad Social (Legislación, Jurisprudencia)*. CEF. Núm. 277, abril 2006.

<sup>1</sup> Ello produce una inversión en la postura de la carga probatoria de las partes, pues en el accidente de trabajo *in itinere* el trabajador o sus causahabientes han de demostrar que concurren esos requisitos, mientras que en el ocurrido en el tiempo y lugar de trabajo es el patrono o las entidades subrogadas quienes han de justificar que esa lesión no se produjo por el trabajo (STS de 11-12-2000).

en el lugar de trabajo y dentro del tiempo laboral. Por ello, no tiene el efecto de acarrearse al empresario, a la colaboradora, o a la gestora, la tarea de probar la falta de relación con el trabajo.

**Para que exista un accidente de trabajo hace falta que se dé una relación de causalidad doble, una de la lesión con las resultancias invalidantes o con la muerte, y otra la relación entre el evento y el trabajo por cuenta ajena y dependiente. Lo que en la anterior presunción se tiene por probado es la conexión del evento con la actividad laboral. Queda pendiente de prueba la existencia de conexión causal entre el suceso y el estado de necesidad.**

En el accidente *in itinere* se tiene por probado que la presunción del legislador se establece para la relación de causalidad con el trabajo, pero no en relación a la lesión o trauma. Ésta es una afirmación que constituye punto de partida, sin que se puedan mezclar las dos presunciones, sin resumirlas en una sola, ni confundirlas, ni entremezclarlas, como certeramente ha dicho alguna sentencia <sup>2</sup>.

## 2. DOS AFIRMACIONES NO MUY ARMONIZABLES EN LA JURISPRUDENCIA

A) El Tribunal Supremo (TS) manifiesta que **el accidente *in itinere*** es la expresión del accidente impropio (art. 115.3 de la LGSS), en cuanto no deriva directamente de la ejecución del contenido de la relación de trabajo, sino de las circunstancias concurrentes, cual es el desplazamiento que deriva de la necesidad de hacer efectiva esa obligación sinalagmática, en forma tal que **si ésta no hubiera existido no se hubiera producido la necesidad de desplazamiento y, en consecuencia, el accidente** <sup>3</sup>.

Una de las expresiones de esta doctrina se manifiesta al decir que en un caso de atentado la existencia del accidente de trabajo *in itinere* es clara, pues, en virtud de la relación laboral que le ligaba con la empresa, el trabajador estaba obligado a trasladarse diariamente al lugar de trabajo y volver a su domicilio, siendo indudable que, sin la concurrencia de esta circunstancia, tenida presente indudablemente por los causantes del hecho, la muerte del mismo no se habría producido, de aquí, que sea necesario y obligado admitir a efectos de la calificación del hecho la íntima relación de éste con el trabajo encomendado al referido trabajador, por cuyas razones, el accidente de referencia debe ser incluido dentro del riesgo de matiz profesional <sup>4</sup>. O cuando se dice que si el hecho se originó al ir o volver del trabajo, aprovechándose sus autores de tal circunstancia (sin ésta aquél no se habría producido, al menos en ese preciso instante y en tan concreto lugar), nos hallamos en presencia de un accidente laboral <sup>5</sup>.

Se trata de un argumento poco riguroso, pero extraordinariamente eficaz.

<sup>2</sup> Vid. en STS de 30-5-2000.

<sup>3</sup> Vid. por todas las SSTS de 16-11-1998, 30-5-2000 y 30-5-2003.

<sup>4</sup> STS de 14-12-1981.

<sup>5</sup> STS de 21-12-1982.

B) Asimismo también ha dicho el TS que **no cabe extender el accidente *in itinere* más allá de los propios límites en que aparece concebido dentro del TRLGSS y por la jurisprudencia de la propia Sala** <sup>6</sup>.

Esta segunda declaración tiene muchas expresiones, tales como que, si los hechos materialmente se producen en el trayecto que conduce al centro de trabajo y precisamente cuando se inicia dicho trayecto, **si responden a una motivación claramente ajena al trabajo, en sí mismo considerado**, es evidente que a tenor del apartado b) del número 5 del artículo 115 de la LGSS no puede calificárseles de propio accidente laboral <sup>7</sup>.

O cuando se expresa que, **si bien es cierto que hubo agresión y que se llevó a cabo en el inicio del trayecto al centro de trabajo, para el que iba adecuadamente preparada la víctima de la agresión, sin embargo, la muerte del trabajador aparece producida por causas totalmente ajenas al trabajo y sí, en cambio, de naturaleza personal entre el trabajador y el causante de su muerte** <sup>8</sup>.

En la misma línea se encuentran las sentencias en las que se dice que **la asimilación a accidente de trabajo del accidente de trayecto (*in itinere*) se limita a los accidentes en sentido estricto** <sup>9</sup>, por lo que los procesos cerebro-vasculares producidos durante el viaje de ida o vuelta al trabajo, se estima reiteradísimamente que no permiten hablar de accidente de trabajo *in itinere* <sup>10</sup>, sin perjuicio de estimar que concurriría la existencia de la contingencia laboral, cuando se demostraba que el accidente tenía relación directa con el trabajo que se estaba haciendo en el tiempo inmediatamente próximo al viaje <sup>11</sup>.

### 3. LA NOVEDAD DOCTRINAL DE LA STS DE 20 DE FEBRERO DE 2006

Se ha de destacar que lo más relevante de la STS de 20 de febrero de 2006, se mantiene que en caso de agresión debida a razones personales entre el agresor y el agredido, se debe seguir estimando que el accidente, aunque tenga lugar en el centro de trabajo, no es laboral. Ahora bien, en el presente **caso no existía relación alguna previa al suceso, entre las personas del mismo que provocó la muerte del trabajador, y para este caso se afirma, tajantemente, que se trata de un accidente de trabajo *in itinere*, porque el suceso constituye un supuesto de caso fortuito.**

Es decir, **se sale de la literalidad del artículo 115.5 de la LGSS**, en que se afirma que impide la calificación de accidente de trabajo el supuesto de concurrencia de culpa civil o criminal de un compañero, del empresario, o de un tercero, si no guarda relación alguna con el trabajo.

<sup>6</sup> STS de 20-6-2002.

<sup>7</sup> Véase nota anterior.

<sup>8</sup> Véase nota 6.

<sup>9</sup> SSTs de 4-7-1995, 21-9-1996, 20-3-1997, 16-11-1998, 21-12-1998, 30-5-2000, 11-12-2000, 30-5-2003 y 30-6-2004.

<sup>10</sup> SSTs de 4-7-1995, 21-9-1996, 20-3-1997, 21-12-1998, 2-6-1999, 30-5-2000, 11-12-2000, 28-2-2001, 30-5-2003 y 16-7-2004.

<sup>11</sup> SSTs de 12-12-1985, 27-1-1986, 4-7-1988, 5-7-1988 y 11-7-2000.

No se duda de la existencia de una laguna legal, y se aplica el criterio expansivo del principio general del artículo 115.5 b) de la LGSS, al caso fortuito.

#### 4. LAS CONSECUENCIAS EVIDENTES DE LA DOCTRINA INNOVADORA. LA PROTECCIÓN JURISPRUDENCIAL DEL CASO FORTUITO

Se debe decir que el TS ha dado un **importante paso cualitativo** con esta sentencia, pues, no ha interpretado con mecanismos propios de la hermenéutica finalista o sistemática, sino que ha dado algo más, una expresión constructiva de la solución de la laguna, es decir, ya no sólo se va a proteger a quienes sufren las afecciones de un supuesto de fuerza mayor [insolación, rayo y otros fenómenos análogos de la naturaleza, a que se refiere el art. 115.4 a).2 de la LGSS], sino **también de caso fortuito**.

Es una interpretación expansiva, de efectos manifiestamente innovadores, no tanto de una distinta lectura del artículo 115.5 b) de la LGSS, sino de la **regulación innovadora y ampliadora de los supuestos protegidos**.